



Número:
Expediente:
Referencia: LMH
Fecha: 11 de julio de 2016

ASUNTO: INFORME-VALORACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELATIVO A LA PROPUESTA DE LEY DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA.

Con fecha 4 de mayo de 2016 se publica en el Boletín Oficial de La Rioja la Resolución 407/2016, de 2 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se somete a información pública el borrador del anteproyecto de Ley de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Durante el periodo de información pública de un mes se han recibido las siguientes alegaciones:

1. Servicio de Ordenación del Territorio de la Dirección General de Urbanismo y Vivienda
 2. Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo y Vivienda (correo electrónico de 7 de junio de 2016)
 3. Colegio Oficial de Arquitectos de La Rioja (correo electrónico de 15 de junio de 2016)
 4. A.F.O. en representación de Hispalyt (Asociación Española de Fabricantes de Ladrillos y Tejas)
 5. B.L.R.
-
1. El Servicio de Ordenación del Territorio realiza una serie de observaciones y consideraciones, de las que se informa lo siguiente:
 - a. En relación con el artículo 6 (Definiciones), se ha querido extraer las definiciones más representativas para entender cada uno de los regímenes de intervención administrativa recogidos posteriormente en la Ley. Algunas de las definiciones mantienen la redacción establecida en la legislación estatal, que además es de carácter básico. Por lo que se mantiene la redacción actual.
 - b. Se entiende que el cambio de titularidad debe realizarse por el nuevo titular, aportando la documentación acreditativa de la nueva titularidad. No obstante, esto deberá detallarse en el desarrollo reglamentario de la Ley.
 - c. Se acepta la propuesta de definir expresamente los casos de fuerza mayor. Para ello se ha utilizado la definición establecida en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.



Gobierno de La Rioja

- d. Respecto a los instrumentos económicos y de gestión, se acepta la propuesta y se modifica el artículo 43.2, con objeto de dar cabida al impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos u otros.
 - e. Respecto al registro de actividades geolocalizadas, en el desarrollo reglamentario de la Ley se puede incluir en las solicitudes de cada uno de los procedimientos de intervención administrativa que se aporte la información de georreferenciación.
2. El Servicio de Urbanismo realiza una serie de sugerencias, de las que se informa lo siguiente:
- a. Se ha incluido una disposición transitoria tercera, de manera que se pueda agilizar el procedimiento de evaluación ambiental estratégica hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario de la Ley. No obstante, no se considera conveniente ni definir el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, que se incluirá en el desarrollo reglamentario de la Ley, ni tampoco definir las modificaciones sustanciales, ya que dada la gran variedad de situaciones que se pueden dar, se considera más apropiado estudiar caso por caso que incluir una norma general.
3. El Colegio Oficial de Arquitectos realiza una serie de observaciones y sugerencias, de las que se informa lo siguiente:
- a. Respecto a la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, la Ley no limita el posterior desarrollo reglamentario, por lo que no se admite.
 - b. Respecto a la definición de técnico competente en el trámite de licencia ambiental, no se considera necesario su detalle, ya que la tipología de proyectos es muy diversa y puede dar lugar a conflictos, por lo que no se admite y se mantiene la redacción genérica.
 - c. En relación con el trámite de audiencia en el cese de actividad, se resolverá en un momento posterior, cuando se apruebe el desarrollo reglamentario de la Ley. No obstante se ha tenido en cuenta en la disposición transitoria primera de la Ley.
 - d. Respecto a las observaciones de la disposición transitoria primera (Caducidad de las licencias ambientales vigentes), se considera que lo indicado hace referencia a un procedimiento de restablecimiento de la legalidad de aquellas actividades sin el título administrativo habilitante (autorización, comunicación) o sin respetar lo declarado o el condicionado de la autorización. Esto se deja a criterio de los servicios jurídicos de la Secretaría General Técnica. No obstante, se considera que la regulación de este nuevo procedimiento no afecta a la redacción de la disposición transitoria primera.
4. La Asociación Española de Fabricantes de Ladrillos y Tejas presenta alegaciones al anteproyecto de Ley de Protección del Medio Ambiente, de las que se informa lo siguiente:
- a. Respecto al ámbito de aplicación, este se acota para cada régimen de intervención administrativa en el artículo 9 del anteproyecto de Ley.
 - b. Respecto a la definición de modificación sustancial se trata de una definición de carácter genérico que se detallará, para cada régimen de intervención administrativa, en el desarrollo reglamentario de la Ley.



Gobierno de La Rioja

- c. El artículo 13.1 hace referencia a que cuando por una modificación de una instalación o actividad, el conjunto de la actividad queda sometido a un nuevo régimen de intervención administrativa, debe someterse la totalidad (instalación o actividad inicial más la modificación) a dicho régimen.
 - d. En relación con la declaración responsable de apertura y respecto a la alegación formulada, la declaración responsable de apertura debe manifestar la adecuación de la obra a las exigencias impuestas derivadas de la evaluación de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada o la licencia ambiental. En ningún caso hace referencia al funcionamiento de la actividad, sino a la adecuación de la obra. Se mantiene por tanto la redacción actual.
 - e. Respecto al artículo 30.1, no se especifica ningún sistema para que pueda abarcar todas las posibilidades futuras.
 - f. En relación con los distintivos de garantía de calidad ambiental, en el artículo 35 se establece que la Comunidad Autónoma de La Rioja promocionará el conocimiento de los distintivos de garantía de calidad ambiental, sin especificar ninguno. No obstante, en cumplimiento de la legislación en la materia, se debe determinar cual es el organismo competente en la Comunidad Autónoma de La Rioja en relación con la etiqueta ecológica comunitaria y por tanto, se ha aprovechado este capítulo para designar el organismo y las funciones del mismo.
 - g. Respecto a las garantías financieras, el articulado deja abierta la posibilidad de exigir la constitución de garantías financieras a determinadas actividades, que se concretarán en su caso, en el desarrollo reglamentario de la Ley, sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal referente a responsabilidad medioambiental. Por lo que se mantiene la redacción actual.
 - h. En relación con la eliminación de la exigencia de una fianza, la alegación no indica los motivos de la propuesta de eliminación. Por tanto, al igual que lo indicado en el apartado anterior respecto a las garantías financieras, se trata de dejar abierta una posibilidad, que no implica la obligatoriedad de la misma. Por tanto, no se acepta la alegación formulada.
5. En relación con las alegaciones presentadas por B.L.R., se informa lo siguiente:
- a. En el primer punto se infiere una propuesta de modificación de la Ley 5/2006 de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja, modificación que deberá realizarse con independencia de la tramitación de esta Ley.
 - b. En relación con lo alegado al artículo 5, se ha incluido una disposición transitoria tercera que incluye lo indicado en las alegaciones, de manera que se pueda agilizar el procedimiento hasta que se apruebe el desarrollo reglamentario de la Ley.
 - c. Respecto a la definición de modificación sustancial se trata de una definición de carácter genérico que se detallará, para cada régimen de intervención administrativa, en el desarrollo reglamentario de la Ley.
 - d. No se valora la alegación y se deja a criterio de los servicios jurídicos de la Secretaría General Técnica.



Gobierno de La Rioja

- e. Respecto a la composición del Consejo Asesor de Medio Ambiente, la Ley no limita el posterior desarrollo reglamentario, por lo que no se admite.
- f. En relación con la inspección ambiental, la designación de entidades viene recogido en la legislación estatal y como tal se ha incluido.

De acuerdo con lo indicado anteriormente, se remite el presente informe junto con el nuevo borrador de Ley (versión 6) para el impulso de su tramitación.

En Logroño a 20 de julio de 2016

L. Marín

Laura Marín Herce
Jefa de Área de Prevención Ambiental

VºBº,



**Gobierno
de La Rioja**
Agricultura, Ganadería y
Medio Ambiente
Dirección General de
Calidad Ambiental y Agua

José Mª Infante Olarte
Director General de Calidad Ambiental y Agua